

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fijen un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Sr. Alcalde de....

El art. 55 de la ley Electoral previene que el día 1.º de Diciembre de cada año se publiquen por edictos en todos los Ayuntamientos de cada Seccion electoral las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54 para todo el distrito, y cuyos edictos se publicarán tambien en el BOLETIN OFICIAL.

Pocos son los Alcaldes de cabeza de Seccion que hasta ahora me han remitido el edicto que he de insertar en el BOLETIN, y como el servicio es de verdadera importancia y cualquier falta ú omision puede ocasionar responsabilidad, prevengo á V. que sin excusa alguna cumpla inmediatamente la prescripcion legal que le queda recordada, así como las demás que son aplicables á este asunto y se detallan en los siguientes artículos de la misma ley:

«Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los

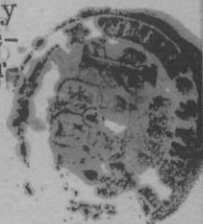
interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucio, se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma puesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas cer-



tificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.»

Creo innecesario recomendar á V. el exacto cumplimiento de estas disposiciones, porque ellas han de conducir á que el censo electoral sea una verdad, garantizando á la vez el derecho de todos los partidos, que es uno de los deberes más preferentes que las leyes electorales nos encomiendan.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Blas Martí y Marsal, relativo á la alineacion del barrio de Marchalenes, de esa capital, las Secciones de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo consultivo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de edificar algunas casas en un campo de su propiedad, contiguo al molino de Villacampa, D. Diego Musoles pidió al Ayuntamiento de Valencia que le fijase las líneas en que habia de levantarlas; y formado por los Arquitectos municipales el proyecto de *urbanización* del terreno, D. Blas Martí se opuso á que se aprobara fundado en los perjuicios que le irrogaria, y en que la Municipalidad debia atenerse á la ley de ensanche de poblaciones.

El Ayuntamiento desestimó la instancia y aprobó el plano, en vista de lo cual Martí se alzó ante el Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto esta resolución, y que anulase el expediente ó lo mandase agregar al general de ensanche que estaba en tramitacion.

Dicha Autoridad, aceptando el parecer de la Comisión provincial, mantuvo el acuerdo apelado porque el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le concede el art. 72 de la ley municipal, una vez que el proyecto no es de ensanche, en el verdadero sentido de la palabra, sino que en él se trata únicamente de la construccion de algunos edificios en un punto donde existen otros muchos á fin de sujetarlos á alineacion y de abrir nuevas calles.

No aquietándose el interesado, reprodujo ante V. E. su pretension, que el Negociado de ese Ministerio encontró atendible; y remitido el expediente á informe de las Secciones con Real orden de 23 de Julio de 1879, la de Gobernacion, en concepto de ponente, por las razones que expuso en su dictámen de 23 de Setiembre del mismo año, tuvo la honra de proponer que se ordenase al Ayuntamiento que manifestara si los terrenos de que se trata están comprendidos

dentro de la zona que abraza el ensanche general de la poblacion, ó si por la distancia que los separa de ella debieran estarlo, conforme al artículo 1.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Habiéndose servido V. E. conformarse con este parecer, se pidieron las explicaciones oportunas al Ayuntamiento, el cual manifiesta que los trabajos que la Comisión de ensanche está practicando para llenar las exigencias del vecindario no se relaciona con los barrios de Sagunto y Marchalenes, que están al Norte de la ciudad y separados de esta por el cauce del río Turia, denominados *antes por extramuros*, puesto que el ensanche se dirige al Sur; y que no conceptúa probable un aumento tal de vecindario por la parte Norte, que requiera un proyecto de ensanche.

Las Secciones, despues de examinar detenidamente los documentos adjuntos, juzgan que debe accederse á lo que D. Blas Martí solicita.

Dice el art. 1.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 que para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario, á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos. El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forman parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

De las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento se deduce claramente que los terrenos en que D. Diego Musoles pretende abrir calles y construir viviendas se hallan en una zona que, con arreglo á la disposicion reglamentaria que acaba de copiarse, no forma parte del interior de la poblacion, sino que corresponde al ensanche; por cuya razon no ofrece duda que el expediente debió tramitarse y resolverse segun dispone el reglamento de 19 de Febrero de 1877, dictado para la ejecucion de la ley de ensanche de poblaciones.

Los Ayuntamientos tienen, es cierto, en virtud del art. 72 de la ley orgánica municipal, facultades exclusivas para todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas; pero estas facultades alcanzan únicamente á las obras ó reformas que hayan de verificarse en el interior de las poblaciones, más no á las que se refieran al exterior y revistan cierta importancia, puesto que para estas existe una legislacion especial: la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el reglamento anteriormente citado.

El proyecto formulado por D. Diego Musoles, segun el cual deben abrirse cuatro calles en terrenos que se hallan destinados al cultivo, es bastante vasto para que, dada la situacion de aquellos que se hallan separados de Valencia por el río Turia, no se le considere como obra exclusivamente sujeta á las reglas generales de policia urbana, sino como ensanche de pobla-

cion, sin que obste para ello la circunstancia de que la ciudad tienda á desarrollarse por el Sur y no por el Norte, pues desde el momento en que se intentan obras de tanta magnitud en dicha parte Norte como las de que se trata es preciso que estas y las demás que puedan querer hacer los propietarios colindantes se sujeten á un plazo fijo adoptado con las solemnidades que establecen la ley y el reglamento de que queda hecho mérito.

De esta suerte, en el caso del expediente, no sólo quedará cumplida la ley sino que se evitará que sigan construyéndose más edificios sin sujecion á regla alguna, que habrían de dificultar en gran manera la realizacion de cualquier proyecto de ensanche que se conceptuase necesario.

En virtud de lo expuesto, las Secciones opinan que procedé dejar sin efecto la resolucion apelada del Gobernador de Valencia, y disponer que el expediente incoado por D. Diego Musoles en 27 de Marzo de 1878 se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre ensanche de poblaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 26 de Noviembre de 1881.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido ante el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una D. Camilo Paradela y Paradela, Capitan Habilitado de Comisiones activas del servicio y Estado Mayor de plazas en el distrito de Castilla la Nueva, representado, primero por el Licenciado D. Carlos Llausás y Recasens, y más tarde por el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante; y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 12 de Enero de 1878, por la que, oido el Consejo Supremo de la Guerra y el de Estado en pleno, se denegó al interesado el abono por el Estado de las cantidades que le fueron robadas en 2 de Abril de 1876, reservándole su derecho para reclamar de

quien corresponda las que hubiese solventado sin obligacion alguna para ello.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Capitan Habilitado de Comisiones activas del servicio y Estado Mayor de plazas y distrito de Castilla la Nueva, en instancia de 26 de Octubre de 1876, presentada en la Capitanía general de este distrito, solicitó el abono por el Estado de las cantidades que le fueron robadas en 2 de Abril de aquel año de la Caja de Habilitacion que se custodiaba en dicho Ministerio, y que él habia satisfecho; fundándose para ello en que instruida la oportuna sumaria en averiguacion del delito y descubrimiento de los autores, se habia sobreseido provisionalmente sin alcanzar niuguna responsabilidad al reclamante, y en que se habia dispuesto el abono por el Estado en casos análogos por naufragios, robos á Cajeros habilitados y Comisionados del Ejército, luego que se demostró su inculpabilidad:

Que oido acerca de esta solicitud el Auditor de Guerra, manifestó en su dictámen de 8 de Noviembre siguiente que en vista del resultado de la causa, y de tratarse de un asunto de carácter gubernativo y meramento graciable, justificado con algunos precedentes, pudiera elevarse con informe favorable al Ministerio de la Guerra la instancia de D. Camilo Paradela, acompañada de la sumaria del robo para mayor ilustracion, á fin de que se resolviera lo que fuese más de Mi agrado:

Que efectuado así, se dispuso por dicho Ministerio que informara sobre el caso el Consejo Supremo de la Guerra, como lo verificó de acuerdo con sus Fiscales, en el sentido de que dado el convencimiento moral que los autos arrojan acerca de la preexistencia de la cantidad robada, y los altos principios de equidad que en casos análogos se han tenido en cuenta para crear jurisprudencia, podía estimarse fundada y de conformidad con ella la pretension de D. Camilo Paradela:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado en pleno, opino éste en su dictámen de 15 de Julio de 1877 que podian reintegrarse al referido Paradela las dos partidas de 13.877 pesetas 26 céntimos una, y de 1.720 pesetas con 76 céntimos otra, destinadas á retirar cargos de las oficinas de la Administracion militar; pero no las demás cantidades que al Estado no correspondían y que el recurrente podía reclamar de las personas á quienes las pagase sin obligacion para ello; siendo de la misma opinion la Secretaria del Ministerio de la Guerra, á la que tambien se oyó:

Que consultada la Direccion general de Administracion militar, en informe de 27 de Agosto del mismo año 1877 fué de parecer que, como caso nuevo en nuestra legislacion militar el de que ahora se trata, en la hipótesis de que se concediera la indemnizacion pedida por Paradela, deberia cargarse á gastos diversos, cap. 9.º del presupuesto vigente, estando tambien de

acuerdo con este dictamen el Negociado de presupuestos de la Administración militar:

Que con vista de tales antecedentes se dictó acuerdo ministerial en estos términos: *Con el Consejo de Estado y la Secretaría negando el abono por el Estado y reservando al recurrente su derecho para que reclame de quien corresponda*; recayendo después la Real orden de 12 de Enero de 1878, por la que considerando que la suma total robada se componía de cantidades que existían en depósito en la Caja de la Habilitación por descuentos á las clases que representaba para pago de acreedores de valores destinados á retirar cargos que contra individuos de dichas clases existían en las oficinas de la Administración militar y del importe de los sueldos de las mismas clases, y que ninguna de estas cantidades pertenecía al Estado, se desestimó la pretensión de D. Camilo Paradela, reservándosele su derecho para que las reclame de aquellos á quienes las hubiere solventado sin obligación.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Carlos Llausás y Recasens, en la representación antedicha, dedujo demanda en vía contenciosa que, declarada admisible, fué ampliada con la solicitud de que se consultase la revocación de la Real orden de 12 de Enero de 1878 por la nulidad que envuelve su patente contradicción con el acuerdo ministerial, y el abono á Paradela de 111.608 pesetas 41 céntimos procedentes de cargas retiradas contra individuos de las clases que aquel representaba, de los descuentos y depósitos judiciales que custodiaba en la Caja robada, y de nóminas de sueldos de las mismas clases, todo lo cual fijaba en dicha cantidad, según la prueba que se proponía hacer, á cuyo efecto pidió por otrosíes que se reclamasen del Ministerio de la Guerra la sumaria instruida en averiguación del delito, y del Intendente militar de este distrito las cartas de pago de cada una de las partidas, expresadas en la relación que acompañaba, satisfechas por Paradela, ó si no fuese posible certificado de las mismas, que en su caso pudieran ser cotejadas con sus originales:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda y expusiera acerca de las pretensiones contenidas en los otrosíes del escrito de ampliación, lo verificó pidiendo que se absolviese á la Administración de la demanda, y se confirmase la Real orden impugnada, sin formular oposición alguna á la práctica de la prueba pedida:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso de 19 de Noviembre de 1880 se reclamaron del Ministerio de la Guerra y de la Intendencia militar de este distrito los antecedentes que respectivamente obraban en estos Centros administrativos; y remitidos, aparece á los folios 420 y siguientes de la sumaria referida que el día 1.º de Abril de 1876, anterior al de la comisión del delito, hizo efectivos el Habilitado Paradela varios libramientos por valor de 83.620 pesetas 12 céntimos, que ingresaron en la Caja de la Habilitación, y que en 9 de Octubre de 1876

se sobreseyó en la causa con la calidad de por ahora y sin perjuicio, mandándose poner en libertad á los detenidos; y de la certificación de la Intendencia, que D. Camilo Paradela ha satisfecho la cantidad de 59.480 pesetas con 20 céntimos, amortizando así los cargos y saldos que contra él resultaban.

Vista la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870:

Visto el art. 1.º, cap. 5.º del Reglamento para la contabilidad de los cuerpos del Ejército, aprobado en 26 de Enero de 1867, por el que se determina que la elección del Habilitado y suplente se verifique para la revista administrativa del último mes de cada año á fin de que pueda recaer la aprobación del Director general respectivo ántes del 1.º del mes inmediato, en cuyo día precisamente han de empezar aquellos á ejercer sus cargos:

Visto el art. 2.º del mismo capítulo, en el que se ordena que el Habilitado acredite ante las oficinas de Administración militar el cometido que se le haya confiado, presentando copia del acta aprobada, y en su defecto un oficio del Jefe del cuerpo:

Visto el art. 18 del Código penal vigente de 1870, según el cual toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente:

Visto el art. 121 del mismo Código, por el que se establece que la responsabilidad civil comprende: primero, la restitución; segundo, la reparación del daño causado; y tercero, la indemnización de perjuicios:

Considerando que el demandante D. Camilo Paradela pretende se le declare con derecho al reintegro de varias sumas sustraídas con fuerza en las cosas de la Caja de la Habilitación que estaba á su cargo, y en la cual habían ingresado por los conceptos siguientes: primero, para pago de sueldos de las clases que el Habilitado representaba y consignados en nómina; segundo, por descuentos y depósitos judiciales referentes á las mismas clases; y tercero, para retirar cargos de las oficinas de la Administración militar contra Jefes y Oficiales que, habiendo pertenecido á las clases representadas por la Habilitación, se encontraron prestando los servicios en los distintos ejércitos de operaciones por donde cobraron su sueldo:

Considerando que, en cuanto á las cantidades correspondientes al primero y segundo concepto de los tres que quedan expresados, no cabe reconocer derecho alguno en el demandante para que el Estado le reintegre, porque tratándose de fondos destinados al pago de haberes del personal, una vez percibidos por el Agente oficial encargado de distribuirlos, quedaba cumplida aquella obligación por parte del Estado, y reducidas á cuestiones entre particulares las que pudieran sobrevenir, y en efecto sobrevinieron con motivo del inesperado suceso que privó al Habilitado de los medios de hacer efectivas sus cuotas á los respectivos acreedores:

Considerando que si se creyera el demandante autorizado para entablar reclamación de rein-

tegro á causa de haber satisfecho de su propio peculio las sumas destinadas al pago del personal y arrebatadas de la Caja, esas reclamaciones en su caso deberian ventilarse ante los Tribunales de justicia y dirigirse bien contra los que resultaran responsables criminalmente del robo consumado, ó bien contra los que aceptaron un pago que el Habilitado estima indebido, pero nunca contra el Estado, hoy de todo punto extraño á esta cuestion, en que no ha tenido ni podido tener intervencion alguna.

Considerando que la reclamacion del demandante referente al reintegro de la suma que ha satisfecho para retirar cargos de las oficinas de la Administracion militar, no puede menos de ser estimada si se atiende á que dichos fondos pertenecian al Estado, y á que si bien obraban interinamente á cargo del Habilitado Paradela, resulta que éste, siguiendo la costumbre de antiguo establecida y con el fin de dejar á salvo su responsabilidad los depósitos en el local que más garantías de seguridad podia ofrecerle, cual era la Capitanía general de Castilla la Nueva, sita entonces en el Ministerio de la Guerra, pudiendo por tanto decirse que por hallarse los expresados fondos custodiados por la fuerza pública en un edificio del Estado y á disposicion de este, podia D. Camilo Paradela considerarse libre de responsabilidad respecto á la conservacion de aquellos caudales:

Considerando que esta apreciacion se corrobora más y más si se tiene en cuenta el resultado del proceso criminal instruido con motivo del robo de la Caja, puesto que no solamente no aparece culpabilidad alguna respecto al Habilitado, sino que ni aun existen méritos para calificarlo de negligente ú omiso en ninguna de las obligaciones que le imponia su cargo de Habilitado, conforme á las disposiciones generales á que han de atemperarse los funcionarios que manejan ó administran caudales públicos y á las especiales del Reglamento de 26 de Enero 1867:

Considerando que el cargo de Habilitado que el demandante desempeñaba, al propio tiempo que reviste las condiciones de un mandatario en quien los interesados que le eligieron depositaron su confianza, participa tambien del carácter de empleado público dada la forma en que el nombramiento se verifica, y dada tambien la relacion oficial que necesariamente se establece entre dicho Agente y la Administracion encargada de abonar en cada mes los haberes consignados para pago del personal de todos los funcionarios públicos:

Considerando que es un principio consagrado por el derecho administrativo el de que los empleados que tienen á su cargo el cuidado y manejo de caudales públicos, cuando no hubiese méritos para exigirles la responsabilidad criminal con arreglo al Código, sólo prestan la culpa que pueda resultar de la infraccion de los Reglamentos ó instrucciones dictadas al efecto por la Administracion; y en su consecuencia, aplicando está doctrina al caso presente, no cabe en términos de justicia hacer á D. Camilo Paradela responsable bajo ningun aspecto criminal, civil

ni administrativo del pago de sumas pertenecientes al Estado, porque ni los Tribunales de justicia han declarado culpable á aquél, ni tampoco se ha justificado que en el ejercicio de su cargo haya infringido los reglamentos vigentes en la materia, ni menos que haya dejado de prestar toda la diligencia, prevision y solicitud propios de un funcionario celoso del cumplimiento de su deber.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: don José Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, don Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, don Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz y Jaime, don Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Moran, D. Antonio Garcia Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en declarar:

1.º Que á D. Camilo Paradela deben abonarse por el Estado las dos partidas de 13.877 pesetas 26 céntimos, y 1.720 pesetas con 76 céntimos que se hallaban en la Caja robada destinadas á retirar cargos de las oficinas de Administracion militar;

Y 2.º Que el Estado no tiene obligacion de abonarle las demás cantidades reclamadas por el demandante. En lo que esta sentencia esté conforme con la Real orden impugnada, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcántara. (Gaceta 24 de Noviembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me remite para su insercion lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1879, esta Direccion general ha

señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Daroca á Calatayud, seccion de Daroca á Villafeliche, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 346.114 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente, entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 24 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Daroca á Calatayud, seccion de Daroca á Villafeliche, provincia de Zaragoza, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se publica en este periódico oficial pára que tenga cumplido efecto, debiendo verificarse la subasta correspondiente á este Gobierno el día y hora designado y en el lugar acostumbrado.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose encontrado en el pueblo de Pastriz una caballería de las señas que á continuacion se expresan, se hace público para que la persona que se crea dueño de ella se presente al Alcalde de dicho pueblo á reclamarla.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de la caballería.

Clase macho, pelo negro, alzada siete palmos, capon, algo baldado, lleva cabezal de correa, cadena y cabo de ramal, tiene una herida en las ancas.

Habiendo desaparecido del pueblo de Castejon de las Armas un asno cuyas señas á continuacion se expresan, se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva presentarlo al Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas del asno.

Cerrado, entero, pelo negro, por la tripa blanco, herrado, en el muslo del pié derecho lleva una rozadura; es de bastante cuerpo, y tiene unas cuatro cuartas de altura.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PROPIEDADES.—Canje de pagarés.

Al invitar á los compradores ó cesionarios de bienes desamortizados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 129, correspondiente al día 1.º de Junio último, á que presentasen en la Caja de esta Administracion las cartas de pago de los respectivos plazos para canjearlas por los pagarés, no podia esperar que ese servicio, que en primer término los interesa, fuese mirado con tan marcada indiferencia, pues son muy pocos los interesados que han respondido á tal llamamiento.

Dada, pues, esa apatia, y no pudiendo consentir que continúen figurando en Caja y por consiguiente en las cuentas respectivas, valores efectivos, como son los pagarés que los compradores de bienes desamortizados han satisfecho por carta de pago, he creido oportuno invitarles por segunda vez á que en el término improrogable de 15 dias, bien por sí, bien por encargados, presenten al canje las repetidas cartas de pago; pues de no hacerlo, no podrá prescindirse de tomar otras medidas, á fin de que, cesando esa indiferencia, pueda desembarazarse la Caja de los enunciados valores.

Y con objeto de que esta circular llegue á noticia de los interesados, esta Administracion se promete del celo de los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán darla á conocer en sus respectivos distritos por los medios que consideren más adecuados.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ENERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta ordinaria.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Vicente Jimeno.	Fuentes de Jiloca.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Clero.	8 261	en 19 de Enero de 1882.	25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.	50
Melchor Guerrero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.	121-25
Elias Ganga.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.	62-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.	342-50
Victorio Alvarez.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	266	en idem idem.	112-61
Francisco Lázaro.	Fuentes de Jiloca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	269	en 20 idem idem.	75
Mariano Guinda.	Sos.	Casa.	Fuentes de Jiloca.	Id.	270	en idem idem.	42-75
José Ramon.	Idem.	Id.	Uncastillo.	Id.	271	en idem idem.	51-25
Francisco Lázaro.	Fuentes de Jiloca.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	272	en idem idem.	115
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	en idem idem.	112-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	274	en idem idem.	237-50
Gregorio Lázaro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	275	en idem idem.	155
Mariano Lázaro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.	75
Julian Díez.	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	277	en idem idem.	226-25
Antonio Perez.	Fuentes de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.	58-75
Francisco Romeo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.	51-25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.	78-75
Evaristo Bofa.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.	41-25
Juan Yagüe.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.	67-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.	51-25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.	90
Mariano Fraguas.	Daroca.	Id.	Mara.	Id.	286	en idem idem.	125
Genaro Lecinén.	Miedes.	Id.	Miedes.	Id.	287	en idem idem.	125
Joaquín Arbinias.	Uncastillo.	Id.	Uncastillo.	Id.	288	en idem idem.	13-94
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	en idem idem.	186-19
Ramon Perez.	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Id.	290	en idem idem.	266-25
José Gil.	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	291	en 24 idem idem.	25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.	12-50
Javier Cortés.	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	293	en idem idem.	90-50
Eusebio García.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en 25 idem idem.	106-39
José Gil.	Nuévalos.	Heredad.	Nuévalos.	Id.	299	en idem idem.	225-14
Matias Navasnas.	Los Fayos.	Bodega.	Nuévalos.	Id.	301.1.º	en idem idem.	165
Julian Gomez.	Grisel.	Heredad.	Los Fayos.	Id.	301	en idem idem.	107-50
Juan de Dios Navarro.	Tarazona.	Vina.	Grisel.	Id.	302	en idem idem.	100
		Heredad.	Tarazona.	Id.			

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto el día 27 de los corrientes, por falta de licitadores, la subasta para el arranque, conduccion, labra y colocacion de 253 metros cuadrados de aceras y 17 de traviesas de adoquin para las calles de dicha villa, por acuerdo de dicha Corporacion se ha señalado nuevo remate para el juéves 8 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, en el que se han elevado los precios que sirvieron de tipo á la subasta anterior.

Lo que se anuncia al público por si alguno quiere interesarse en dichas obras.

La Almunia 28 de Noviembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Roy y Perez.—Por su acuerdo, Enrique Martinez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José N., mozo de café, vecino de Madrid, natural de Calatayud, conocido por el Cuadra, el que presencié cierta reyerta sostenida el 30 de Octubre último entre Apolonio Señalada y Antonio Fernandez, de la que resultó herido éste por disparo de arma de fuego; para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Braulio Nicolás Peña, Alférez, tercer Ayudante de esta Plaza y Fiscal de la misma:

Habiendo cometido el delito de primera desercion desde la Caja de recluta de esta capital, el recluta útil condicional, Pedro Navarro Felipe, natural de Mediana, de esta provincia; hijo de Dioniso y de Manuela, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole

esta Fiscalía, sita calle de San Roque, núm. 5, tercero, izquierda, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1881.—El Fiscal, Braulio Nicolás.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.**

Se halla vacante una plaza de guarda del término de Miraflores, dotada con el haber de dos pesetas diarias. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en las oficinas de la Secretaría establecidas en la calle del Coso, núm. 105, segunda habitacion, de diez á doce de la mañana, acompañando la cédula personal que les será devuelta; advirtiendo que es condicion indispensable para poder desempeñar dicho cargo, saber leer y escribir correctamente, ser de constitucion robusta y no exceder de 35 años de edad; teniendo en cuenta para su provision el derecho de prioridad que establecen los artículos 1.º y 2.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874 en favor de los que hayan servido en el ejército sin nota desfavorable, los cuales deberán presentar las oportunas licencias; sin perjuicio de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en el término, sean concededores del mismo y hayan nacido en Zaragoza. El Sindicato se reserva el derecho de sujetar á los aspirantes á examen acerca de su aptitud si lo creyera conveniente.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1881.—El Director, Marcelo Guallart.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa sacará en pública subasta el domingo próximo 4 de Diciembre, á las diez de su mañana, la formacion y reparacion de tres norias por nueve años, por 2.000 pesetas cada un año, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, el que será leído al abrir la sesion.

Lo que se hace público con el objeto de que los que quieran tomar parte se personen en dicha Secretaria el dia y hora citados, advirtiendo que la subasta se hará en puja.

Gelsa 27 de Noviembre de 1881.—P. A. del Sindicato, Gregorio Uson Olivan, Secretario. (2)